REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

RADICACIÓN:	**760013105 003 202200408 01**
DEMANDANTE:	**NANCY SALGADO CIFUENTES**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
ASUNTO:	**CORRECCIÓN SENTENCIA**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

Conoce la Sala la solicitud de corrección de la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 66 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA**:

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya* ***incurrido en error puramente aritmético*** *puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

"(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, ***siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella****. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una ***conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión o que influyan en ella***, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso de autos, señala la parte activa que "*en su página primera encabezamiento donde se establece "PROCESO ORDINARIO" y en el inciso primero de dicha página donde establece "en contra de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A."*

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, considera esta Sala de decisión que el error involuntario en la trascripción del tipo de proceso y del demandado en el primer párrafo de la sentencia no influye en la parte resolutiva de la sentencia, pues en el mismo encabezado se indica en el ítem de temas y subtemas que se trata de una acción de reintegro por fuero sindical y, adicionalmente, no existe duda que el empleador demandado en el *sub lite* corresponde al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO

DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI y, en efecto, en la parte resolutiva de la sentencia se indica claramente que el condenado es dicha entidad.

Por lo anterior, no se considera procedente la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y porautoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la sentencia No. 355 del 2 de junio de 2023 proferida por esta sala de decisión.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÌA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

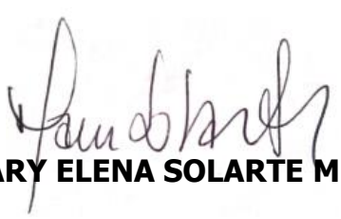

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

RADICACIÓN: 760013105 015 201800669 01
DEMANDANTE: NELLY ERAZO YEPES
DEMANDADO: BAVARIA & CIA S.C.A
ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

Conoce la Sala la solicitud de aclaración presentada la parte demandada, respecto de la Sentencia No. 35 del 28 de febrero de 2023, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA**:

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *ACLARACIÓN,* y establece expresamente lo siguiente:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuandocontenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, perodentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

En el caso de autos, señala el apoderado de la demandada que se aclare la decisión en tanto en la parte resolutiva de la sentencia se condenó en costas a BAVARIA & CIA S.C.A y la decisión fue confirmar la sentencia absolutoria en favor de la demandada.

Al respecto debe indicarse que revisado el fallo proferido por esta Sala de decisión (PDF6 cuaderno tribunal) se observa que en efecto se indicó que la condena en costas estaba a cargo de BAVARIA & CIA S.C.A., sin embargo, la demandada fue absuelta de las pretensiones de la demanda, por lo que las costas se encuentran a cargo de la parte demandante, tal como se fijó en la parte considerativa de la providencia.

Por lo anterior, es procedente la aclaración de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia No. 35 del 28 de febrero de 2023, proferida por esta instancia judicial, en tanto la condena en costas corresponde a la parte demandante y no a BAVARIA & CIA. Dicho numeral quedará así:

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÌA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA IRENE MORENO ARIAS BRAVO
LITISCONSORTE	MARÍA ZENEYDA ARIAS BRAVO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-001 201900654-01
TEMA	CORRECCION ARITMETICA

AUTO INTERLOCUTORIO No 54

Hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la corrección aritmética interpuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 90 del 3 de mayo de 2023, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral,** en lo que respecta al monto liquidado por retroactivo pensional.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva*

o influyan en ella".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

> *[…] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión […]*

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

> *[…]**'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla**; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." […]*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo con los anteriores derroteros, revisada liquidación del retroactivo pensional (PDF14 cuaderno tribunal), la Sala observa que sí se incurrió en un yerro

puramente aritmético, consistente en que, al actualizar la condena al 31 de marzo de 2023, se tuvo como mesada para el año 2021 la suma de $954.034, lo que en consecuencia influyó en la actualización de la pensión para los años 2022 y 2023.

Así las cosas, y efectuando los cálculos el valor de las mesadas posteriores al año 2020 corresponde a:

AÑO	IPC Variación	MESADA
2.015	0,0677	954.033
2.016	0,0575	1.018.621
2.017	0,0409	1.077.192
2.018	0,0318	1.121.249
2.019	0,0380	1.156.905
2.020	0,0161	1.200.867
2.021	0,0562	1.220.201
2.022	0,1312	1.288.776
2.023	0,0928	1.457.864

Por lo tanto, el valor del retroactivo entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de marzo de 2023 corresponde a **$ $64.409.741,09**, por lo que se debe corregir este punto de la decisión.

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
1/07/2019	31/07/2019	1.156.904,60	1,00	1.156.904,60
1/08/2019	31/08/2019	1.156.904,60	1,00	1.156.904,60
1/09/2019	30/09/2019	1.156.904,60	1,00	1.156.904,60
1/10/2019	31/10/2019	1.156.904,60	1,00	1.156.904,60
1/11/2019	30/11/2019	1.156.904,60	2,00	2.313.809,20
1/12/2019	31/12/2019	1.156.904,60	1,00	1.156.904,60
1/01/2020	31/01/2020	1.200.866,98	1,00	1.200.866,98
1/02/2020	29/02/2020	1.200.866,98	1,00	1.200.866,98
1/03/2020	31/03/2020	1.200.866,98	1,00	1.200.866,98
1/04/2020	30/04/2020	1.200.866,98	1,00	1.200.866,98
1/05/2020	31/05/2020	1.200.866,98	1,00	1.200.866,98
1/06/2020	30/06/2020	1.200.866,98	2,00	2.401.733,95
1/07/2020	31/07/2020	1.200.866,98	1,00	1.200.866,98
1/08/2020	31/08/2020	1.200.866,98	1,00	1.200.866,98
1/09/2020	30/09/2020	1.200.866,98	1,00	1.200.866,98
1/10/2020	31/10/2020	1.200.866,98	1,00	1.200.866,98
1/11/2020	30/11/2020	1.200.866,98	2,00	2.401.733,95
1/12/2020	31/12/2020	1.200.866,98	1,00	1.200.866,98
1/01/2021	31/01/2021	1.220.200,93	1,00	1.220.200,93
1/02/2021	28/02/2021	1.220.200,93	1,00	1.220.200,93
1/03/2021	31/03/2021	1.220.200,93	1,00	1.220.200,93

1/04/2021	30/04/2021	1.220.200,93	1,00	1.220.200,93
1/05/2021	31/05/2021	1.220.200,93	1,00	1.220.200,93
1/06/2021	30/06/2021	1.220.200,93	2,00	2.440.401,87
1/07/2021	31/07/2021	1.220.200,93	1,00	1.220.200,93
1/08/2021	31/08/2021	1.220.200,93	1,00	1.220.200,93
1/09/2021	30/09/2021	1.220.200,93	1,00	1.220.200,93
1/10/2021	31/10/2021	1.220.200,93	1,00	1.220.200,93
1/11/2021	30/11/2021	1.220.200,93	2,00	2.440.401,87
1/12/2021	31/12/2021	1.220.200,93	1,00	1.220.200,93
1/01/2022	31/01/2022	1.288.776,23	1,00	1.288.776,23
1/02/2022	28/02/2022	1.288.776,23	1,00	1.288.776,23
1/03/2022	31/03/2022	1.288.776,23	1,00	1.288.776,23
1/04/2022	30/04/2022	1.288.776,23	1,00	1.288.776,23
1/05/2022	31/05/2022	1.288.776,23	1,00	1.288.776,23
1/06/2022	30/06/2022	1.288.776,23	2,00	2.577.552,45
1/07/2022	31/07/2022	1.288.776,23	1,00	1.288.776,23
1/08/2022	31/08/2022	1.288.776,23	1,00	1.288.776,23
1/09/2022	30/09/2022	1.288.776,23	1,00	1.288.776,23
1/10/2022	31/10/2022	1.288.776,23	1,00	1.288.776,23
1/11/2022	30/11/2022	1.288.776,23	2,00	2.577.552,45
1/12/2022	31/12/2022	1.288.776,23	1,00	1.288.776,23
1/01/2023	31/01/2023	1.457.863,67	1,00	1.457.863,67
1/02/2023	28/02/2023	1.457.863,67	1,00	1.457.863,67
1/03/2023	31/03/2023	1.457.863,67	1,00	1.457.863,67
Totales				$ 64.409.741,09

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 90 del 3 de mayo de 2023 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar en favor de la señora **MARÍA ZENEYDA ARIAS BRAVO** por el periodo trascurrido entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de marzo de 2023 corresponde a **$20.695.596,35** y la mesada a partir de marzo de 2023 corresponde a $1.457.863,67.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE por Aviso.

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

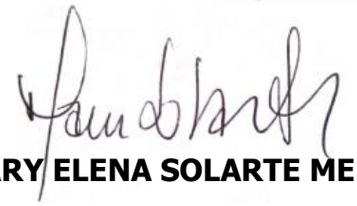

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO RAMÍREZ MARIN
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-015 202000025-01
TEMA	CORRECCION ARITMETICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

Hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la corrección aritmética interpuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 299 del 30 de septiembre de 2022, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral,** en lo que respecta al monto liquidado por retroactivo pensional.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva*

o influyan en ella".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

> *[…] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión […]*

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

> *[…]**'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla**; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." […]*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

El apoderado de la parte demandada pone de presente que al efectuar el calculo del retroactivo para dar cumplimiento a la orden judicial, la liquidación del retroactivo

arroja la suma de $15.609.367, descontando aportes en salud.

De acuerdo con los anteriores derroteros, revisada liquidación del retroactivo pensional (PDF9 cuaderno tribunal), la Sala observa que sí se incurrió en un yerro puramente aritmético, consistente en que se realizó erradamente la suma de las mesadas causadas en favor de la demandante en el interregno del 20 de noviembre de 2016 al 31 de agosto de 2018, pues arrojó la suma de $27.614.549,91, siendo lo correcto $17.541.687,23.

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
20/11/2016	30/11/2016	703.914,93	1,37	962.017,07
1/12/2016	31/12/2016	703.914,93	1,00	703.914,93
1/01/2017	31/01/2017	744.390,04	1,00	744.390,04
1/02/2017	28/02/2017	744.390,04	1,00	744.390,04
1/03/2017	31/03/2017	744.390,04	1,00	744.390,04
1/04/2017	30/04/2017	744.390,04	1,00	744.390,04
1/05/2017	31/05/2017	744.390,04	1,00	744.390,04
1/06/2017	30/06/2017	744.390,04	1,00	744.390,04
1/07/2017	31/07/2017	744.390,04	1,00	744.390,04
1/08/2017	31/08/2017	744.390,04	1,00	744.390,04
1/09/2017	30/09/2017	744.390,04	1,00	744.390,04
1/10/2017	31/10/2017	744.390,04	1,00	744.390,04
1/11/2017	30/11/2017	744.390,04	2,00	1.488.780,08
1/12/2017	31/12/2017	744.390,04	1,00	744.390,04
1/01/2018	31/01/2018	774.835,59	1,00	774.835,59
1/02/2018	28/02/2018	774.835,59	1,00	774.835,59
1/03/2018	31/03/2018	774.835,59	1,00	774.835,59
1/04/2018	30/04/2018	774.835,59	1,00	774.835,59
1/05/2018	31/05/2018	774.835,59	1,00	774.835,59
1/06/2018	30/06/2018	774.835,59	1,00	774.835,59
1/07/2018	31/07/2018	774.835,59	1,00	774.835,59
1/08/2018	31/08/2018	774.835,59	1,00	774.835,59
Totales				$ 17.541.687,23

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORREGIR el numeral tercero de la sentencia No. 299 del 30 de

septiembre de 2022 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar en favor del señor **GUSTAVO RAMÍREZ MARÍN** por el periodo trascurrido entre el 20 de noviembre de 2016 y el 31 de agosto de 2018 corresponde a **$17.541.687,23**.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

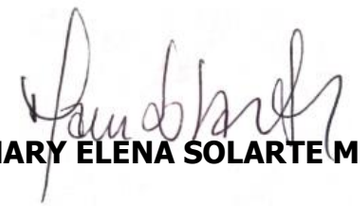

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS SILGADO PUCHE
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-007 201800588-01
TEMA	CORRECCION ARITMETICA

AUTO INTERLOCUTORIO No 053

Hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la corrección aritmética interpuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2022, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral,** en lo que respecta al monto liquidado por retroactivo pensional.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya* ***incurrido en error puramente aritmético*** *puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

> *[…] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión […]*

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

> *[…]**'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla**; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." […]*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

El apoderado de la parte demandada pone de presente que al efectuar el calculo del retroactivo para dar cumplimiento a la orden judicial, la liquidación arroja la suma de 96.548.197, descontando aportes en salud.

De acuerdo con los anteriores derroteros, revisada liquidación del retroactivo pensional (PDF16 y 17 cuaderno tribunal), la Sala observa que sí se incurrió en un yerro puramente aritmético, consistente en que se tomó para los meses de junio de cada anualidad el valor equivalente a dos mesadas pensionales, siendo lo correcto el de una sola mesada, arrojando entonces como suma a pagar por concepto de pensión **del 1 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2022** un total de $106.879.796,57, siendo lo correcto **$99.113.408,57**.

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
1/10/2014	31/10/2014	862.932,00	1,00	862.932,00
1/11/2014	30/11/2014	862.932,00	2,00	1.725.864,00
1/12/2014	31/12/2014	862.932,00	1,00	862.932,00
1/01/2015	31/01/2015	894.515,31	1,00	894.515,31
1/02/2015	28/02/2015	894.515,31	1,00	894.515,31
1/03/2015	31/03/2015	894.515,31	1,00	894.515,31
1/04/2015	30/04/2015	894.515,31	1,00	894.515,31
1/05/2015	31/05/2015	894.515,31	1,00	894.515,31
1/06/2015	30/06/2015	894.515,31	1,00	894.515,31
1/07/2015	31/07/2015	894.515,31	1,00	894.515,31
1/08/2015	31/08/2015	894.515,31	1,00	894.515,31
1/09/2015	30/09/2015	894.515,31	1,00	894.515,31
1/10/2015	31/10/2015	894.515,31	1,00	894.515,31
1/11/2015	30/11/2015	894.515,31	2,00	1.789.030,62
1/12/2015	31/12/2015	894.515,31	1,00	894.515,31
1/01/2016	31/01/2016	955.074,00	1,00	955.074,00
1/02/2016	29/02/2016	955.074,00	1,00	955.074,00
1/03/2016	31/03/2016	955.074,00	1,00	955.074,00
1/04/2016	30/04/2016	955.074,00	1,00	955.074,00
1/05/2016	31/05/2016	955.074,00	1,00	955.074,00
1/06/2016	30/06/2016	955.074,00	1,00	955.074,00
1/07/2016	31/07/2016	955.074,00	1,00	955.074,00
1/08/2016	31/08/2016	955.074,00	1,00	955.074,00
1/09/2016	30/09/2016	955.074,00	1,00	955.074,00
1/10/2016	31/10/2016	955.074,00	1,00	955.074,00
1/11/2016	30/11/2016	955.074,00	2,00	1.910.148,00
1/12/2016	31/12/2016	955.074,00	1,00	955.074,00
1/01/2017	31/01/2017	1.009.990,75	1,00	1.009.990,75
1/02/2017	28/02/2017	1.009.990,75	1,00	1.009.990,75
1/03/2017	31/03/2017	1.009.990,75	1,00	1.009.990,75
1/04/2017	30/04/2017	1.009.990,75	1,00	1.009.990,75
1/05/2017	31/05/2017	1.009.990,75	1,00	1.009.990,75
1/06/2017	30/06/2017	1.009.990,75	1,00	1.009.990,75
1/07/2017	31/07/2017	1.009.990,75	1,00	1.009.990,75
1/08/2017	31/08/2017	1.009.990,75	1,00	1.009.990,75

1/09/2017	30/09/2017	1.009.990,75	1,00	1.009.990,75
1/10/2017	31/10/2017	1.009.990,75	1,00	1.009.990,75
1/11/2017	30/11/2017	1.009.990,75	2,00	2.019.981,51
1/12/2017	31/12/2017	1.009.990,75	1,00	1.009.990,75
1/01/2018	31/01/2018	1.051.299,37	1,00	1.051.299,37
1/02/2018	28/02/2018	1.051.299,37	1,00	1.051.299,37
1/03/2018	31/03/2018	1.051.299,37	1,00	1.051.299,37
1/04/2018	30/04/2018	1.051.299,37	1,00	1.051.299,37
1/05/2018	31/05/2018	1.051.299,37	1,00	1.051.299,37
1/06/2018	30/06/2018	1.051.299,37	1,00	1.051.299,37
1/07/2018	31/07/2018	1.051.299,37	1,00	1.051.299,37
1/08/2018	31/08/2018	1.051.299,37	1,00	1.051.299,37
1/09/2018	30/09/2018	1.051.299,37	1,00	1.051.299,37
1/10/2018	31/10/2018	1.051.299,37	1,00	1.051.299,37
1/11/2018	30/11/2018	1.051.299,37	2,00	2.102.598,75
1/12/2018	31/12/2018	1.051.299,37	1,00	1.051.299,37
1/01/2019	31/01/2019	1.084.730,69	1,00	1.084.730,69
1/02/2019	28/02/2019	1.084.730,69	1,00	1.084.730,69
1/03/2019	31/03/2019	1.084.730,69	1,00	1.084.730,69
1/04/2019	30/04/2019	1.084.730,69	1,00	1.084.730,69
1/05/2019	31/05/2019	1.084.730,69	1,00	1.084.730,69
1/06/2019	30/06/2019	1.084.730,69	1,00	1.084.730,69
1/07/2019	31/07/2019	1.084.730,69	1,00	1.084.730,69
1/08/2019	31/08/2019	1.084.730,69	1,00	1.084.730,69
1/09/2019	30/09/2019	1.084.730,69	1,00	1.084.730,69
1/10/2019	31/10/2019	1.084.730,69	1,00	1.084.730,69
1/11/2019	30/11/2019	1.084.730,69	2,00	2.169.461,39
1/12/2019	31/12/2019	1.084.730,69	1,00	1.084.730,69
1/01/2020	31/01/2020	1.125.950,46	1,00	1.125.950,46
1/02/2020	29/02/2020	1.125.950,46	1,00	1.125.950,46
1/03/2020	31/03/2020	1.125.950,46	1,00	1.125.950,46
1/04/2020	30/04/2020	1.125.950,46	1,00	1.125.950,46
1/05/2020	31/05/2020	1.125.950,46	1,00	1.125.950,46
1/06/2020	30/06/2020	1.125.950,46	1,00	1.125.950,46
1/07/2020	31/07/2020	1.125.950,46	1,00	1.125.950,46
1/08/2020	31/08/2020	1.125.950,46	1,00	1.125.950,46
1/09/2020	30/09/2020	1.125.950,46	1,00	1.125.950,46
1/10/2020	31/10/2020	1.125.950,46	1,00	1.125.950,46
1/11/2020	30/11/2020	1.125.950,46	2,00	2.251.900,92
1/12/2020	31/12/2020	1.125.950,46	1,00	1.125.950,46
1/01/2021	31/01/2021	1.144.078,26	1,00	1.144.078,26
1/02/2021	28/02/2021	1.144.078,26	1,00	1.144.078,26
1/03/2021	31/03/2021	1.144.078,26	1,00	1.144.078,26
1/04/2021	30/04/2021	1.144.078,26	1,00	1.144.078,26
1/05/2021	31/05/2021	1.144.078,26	1,00	1.144.078,26
1/06/2021	30/06/2021	1.144.078,26	1,00	1.144.078,26
1/07/2021	31/07/2021	1.144.078,26	1,00	1.144.078,26
1/08/2021	31/08/2021	1.144.078,26	1,00	1.144.078,26
1/09/2021	30/09/2021	1.144.078,26	1,00	1.144.078,26
1/10/2021	31/10/2021	1.144.078,26	1,00	1.144.078,26
1/11/2021	30/11/2021	1.144.078,26	2,00	2.288.156,53

1/12/2021	31/12/2021	1.144.078,26	1,00	1.144.078,26
1/01/2022	31/01/2022	1.208.375,46	1,00	1.208.375,46
Totales				$ 99.113.408,57

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar en favor del señor **GUSTAVO RAMÍREZ MARÍN** por el periodo trascurrido entre el 1 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2022 asciende a **$99.113.408,57**.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE por aviso.

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS DALEY VÁSQUEZ LÓPEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**760013105 007 202200343 01**

AUTO DE SUSTANCIACIÒN No. 298

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El inciso 5 del artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017, por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicia, expresa: "*En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto (…)"*

Como quiera que los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, derrotaron la ponencia elaborada por la suscrita en el asunto de la referencia, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, enviando el proceso para que sea proyectado por el Magistrado que sigue en turno. En atención a lo anterior, se

DISPONE

REMITASE el proceso de la referencia a la Secretarìa de la Sala Laboral con el fin que se asigne el conocimiento del asunto al Magistrado que sigue en turno, DR. **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo de su tràmite.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÌA ALZATE VERGARA
Magistrada